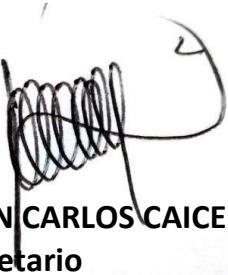


CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial y los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 en los cuales se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los autos que se publicarían dentro del estado electrónico No. 145, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 22 de septiembre del año en curso el presente auto.

Pereira, septiembre 22 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario



*Juzgado Primero Civil del Circuito
Pereira – Risaralda*

ASUNTO
PROCESO
ACCIONANTE
ACCIONADO
RADICACIÓN

SENTENCIA COMPLEMENTARIA
ACCIÓN POPULAR
SEBASTIAN RAMIREZ
JHON JAIRO CASTAÑO TORO -YAYOS STORE PREMIUM
66001-31-03-001-2022-00231-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda. Quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho, como fue ordenado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de la Ciudad a proferir sentencia complementaria en esta ACCIÓN POPULAR promovida por SEBASTIAN RAMIREZ en contra del establecimiento YAYOS STORE PREMIUM.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante presento escrito en el que señala ...*apelo...y pido adición y aclaración del fallo en el sentido de que la juzgadora consigne en derecho que NORMA LEGAL REGULA LA CONSTRUCCIÓN DE RAMPAS MÓVILES ..., pues lo que pido y pedí fue construcción DE OBRA CIVIL - FÍSICA- de RAMPA FIJA APTA Y SEGURA PARA GARANTIZA EL ACCESO A LA POBLACIÓN QUE SE MOVILIZA EN SILLA DE RUEDAS*

En el trámite de la segunda instancia, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, ordena la devolución del expediente para que se decida sobre la adición y aclaración solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la complementación de providencias judiciales, es el artículo 287 del Estatuto Procesal el que establece la *adición* de éstas, veamos lo que indica en su parte pertinente: “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”.

Respecto a la aclaración, señala la norma 285 que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)*”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016¹, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

“En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquél y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo... 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas...”

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)"

Respecto a lo que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro *Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil*:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y quedifique su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.²

(...) Así mismo, es frecuente que al proferir una providencia el juez omita resolver algún aspecto de los que debían ser definidos en ella, ya por haber sido planteados por las partes, o porque la ley expresamente impone el pronunciamiento oficioso sobre ellos. En estos casos lo que cabe es la adición de la providencia respectiva (CGP, art. 287)”³

Y el profesor Henry Sanabria Santos, en su obra *Derecho procesal civil general*, explica que “estos mecanismos procesales son diferentes de los recursos, pues mientras estos tienen como objetivo corregir los yerros de fondo o de procedimiento en que incurre el juez en sus providencias, aquellos (aclaración, adición y corrección de errores aritméticos) buscan subsanar defectos de procedimiento en los que puede suceder el juez sin que se pueda modificar, cambiar o revocar la respectiva providencia. Como se verá, cuando se hace uso de estos instrumentos en modo alguno se busca que se varíe lo ya decidido, sino que aclare asuntos que generan confusión, se corrijan errores aritméticos o de cambio o alteración de palabras o se resuelvan asuntos que por mandato de la ley debían ser resueltos y no lo fueron”⁴

¹ Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

² Esaju. Quinta edición. Pág. 294

³pág. 295

⁴ Universidad Externado de Colombia, 135 años. página 605

Más adelante señala que “*El objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión...*”⁵

De la adición dice el doctor Sanabria, “*...tiene como propósito complementar un fallo que ha omitido adoptar una decisión propia del litigio o que por mandato de la ley ha debido incorporarse en la decisión.... no es posible modificar lo ya resuelto...tiene como propósito subsanar un defecto de la providencia que consiste en la omisión de decisión de un aspecto que era imperioso resolver...*”⁶

En la demanda popular se solicita *se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas*, en los hechos indica que en el inmueble existe una construcción anti-técnica para las personas que se desplazan en silla de ruedas, y que desconoce el accionado que debe garantizar una rama segura.

En punto a la queja del actor popular, en solicito la construcción de una rama fija, ello no es cierto, de la simple lectura de los hechos y pretensiones nada se indica al respecto, este despacho dictó sentencia

Revisada la petición, conforme la normatividad legal y la decisión tomada por el despacho, se encuentra que en la sentencia, en cuanto a la adición, ésta debe ser negada, ya que no se obvio ni se dejó de resolver ninguno de los puntos solicitados por los litigantes, o los extremos de la litis, y se decidió lo que de oficio era necesario conforme la ley y la jurisprudencia, no es cierto como lo quiere hacer ver el accionante que solicito fue la construcción de una rampa fija, de la simple lectura de los hechos y pretensiones nada se indica al respecto, y el hecho de que el accionante no esté conforme con la decisión no da lugar para que se aclara y menos se adicione la sentencia.

Es así que debe entonces la sentencia está en consonancia con los hechos, las pretensiones aducidas y el análisis probatorio. Sin dejarse de resolver alguna solicitud ni excepción alguna, de allí que no sea procedente la solicitud de adición.

En lo referente a la **aclaración**, lo decidido no ofrece motivo de duda, contradicción, ni confusión, es clara la motivación y decisión del despacho, debidamente sustentado en la parte motiva y llevado a la resolutiva. Ni menos es procedente ordenar a la accionada en uso de sus derechos y obligaciones, exigirle constituya una póliza de responsabilidad, cuando ni siquiera es motivo de la acción.

Y es de recordarle el accionante tal como se citó en la sentencia apelada que la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de este Distrito ha aceptado la instalación de rampas móviles cuando la ubicación y acceso al establecimiento de comercio no han permitido la construcción de unas fijas, precedente obligatorio para este Despacho⁷. También ha sido aceptada la garantía al derecho de accesibilidad de las personas en discapacidad mediante la adecuación de rampas móviles por el Consejo de Estado, en variada

⁵pág. 606

⁶págs. 609-610

⁷ Sentencia de mayo 30 de 2019. Rad. 66682-31-03-001-2018-00497-01. MP. Claudia María Arcila Ríos.

jurisprudencia, por ejm., del 27 de abril de 2017, Rad. 13001-33-31-004-2012-00029-01(AP), jurisprudencia auxiliar para la jurisdicción ordinaria.

El artículo 9 literal b numeral 2 del Decreto 1538 de 2005, que reglamento La ley 361 de 1997 adicionada por la Ley 1287, reza:

“2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares”

La misma norma señala que esas barreras podrán superarse mediante cualquier medio, no indica exclusivamente que deba construirse una rampa fija, no le es dado al actor popular exigir una construcción que primero no lo exige la ley y segundo sin tener en cuenta las limitantes en las diferentes construcciones o la perturbación a otros derechos como es el de circulación de otras personas o la invasión del espacio público.

Se determina entonces que el actor popular no está conforme con la orden del despacho, sin embargo, ello no puede traducirse en la posibilidad de que sea la misma titular que profirió la sentencia sea revocada o modificada, ni se dan los parámetros establecidos en la norma para adicionar o aclarar la sentencia.

Conforme lo anterior, se negarán las peticiones de adición y aclaración presentadas por el actor popular.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

.- Se niega la solicitud de adición y aclaración a la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, en la acción popular promovida por SEBASTIAN RAMIREZ en contra del señor JHON JAIRO CASTAÑO TORO propietario del establecimiento YAYOS STORE PREMIUM, por lo antes expuesto.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 145 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de septiembre de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario